

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el No. TSE-12-0289-2025, que contiene la Sentencia de Cambio de nombre Núm. TSE/0377/2025, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia de Cambio de Nombre
TSE/0377/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-12-0289-2025, relativo al cambio de nombre solicitado por Lidia Yluminada; mediante instancia de fecha diez del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (10/09/2025) y recibida en la Oficina de Servicio al Ciudadano en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el día quince del mes de septiembre del dos mil veinticinco (15/09/2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, Jueces Titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en la Constitución; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025); y la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri:

ANTECEDENTES

1. Descripción de la instancia

Con motivo de la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Lidia Yluminada, registrada con el Número de Evento 048-01-2009-01-00023099, asentada bajo el núm. 003103, Libro núm. 00180 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0107, año 1960, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bonao; incoada por Lidia Yluminada Rodríguez Núñez, dominicana-estadounidense, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2419443-7, domiciliada y residente en el 35-38 94th, STE apto. B-3, Jackson HTS, NY, 11372, Nueva York, Estados Unidos de América; mediante instancia de fecha diez del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (10/09/2025) y recibida en la Oficina de Servicio al Ciudadano en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el día quince del mes de septiembre del dos mil veinticinco (15/09/2025).

2. Pretensiones de la solicitante

La accionante, mediante la precitada instancia, solicita en sus conclusiones copiadas textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Que se realice una exhaustiva investigación, a los fines de determinar si los nombres LIDIA YLUMINADA RODRIGUEZ NUÑEZ Y LILLIAN PENA Recaen sobre la misma persona. Que en caso de comprobarse

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que LIDIA YLUMINADA RODRIGUEZ NUÑEZ Y LILLIAN PENA. son la misma persona, este Honorable Tribunal emita una Sentencia, ordenando lo siguiente: SEGUNDO: PROCEDER A ORDENAR el CAMBIO DE NOMBRE en el Acta de Nacimiento núm. 003103, registrada en la Oficialía del Estado Civil de BONAO, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, inscrita en el Libro núm. 00180, Folio núm. 0107, año 1960, correspondiente a la señora LIDIA YLUMINADA RODRIGUEZ NUÑEZ, que, en lo adelante, figure como: LILLIAN PENA, ordenando al Oficial del Estado Civil correspondiente, que proceda a transcribir la sentencia de Cambio de Nombre que sea emitida, haciendo la anotación marginal correspondiente, en los correspondientes Libros de Registros de Nacimientos.”.

3. Documentos justificativos

Reposan en el expediente de la presente solicitud las piezas probatorias descritas a continuación:

- 1) Acta de Nacimiento para fines de consulta correspondiente a Lidia Yluminada, registrada con el Número de Evento 048-01-2009-01-00023099, asentada bajo el núm. 003103, Libro núm. 00180 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0107, año 1960, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bonao.
- 2) Dos (02) fotocopias de Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2419443-7, correspondiente a Lidia Yluminada Rodríguez Núñez.
- 3) Fotocopia del Pasaporte estadounidense núm. A34537009, correspondiente a Lillian Pena.
- 4) Fotocopia de ID núm. 404981375, correspondiente a Lillian Pena.
- 5) Certificación de No Antecedentes Penales de fecha 09 de septiembre del 2025, correspondiente a Lidia Yluminada Rodríguez Núñez.
- 6) Fotocopia de Social Security correspondiente a Lillian Pena.
- 7) Fotocopia de Certificado de Naturalización núm. 20959721, correspondiente a Lillian Pena.
- 8) Fotocopia de la concesión de autorización para cambiar el nombre, expediente núm. NC-000941-15/QU, en idioma inglés y español.
- 9) Aviso de publicación en el periódico La Información de fecha 20 de noviembre del 2025.

4. Medidas de publicidad

4.1. En virtud de lo establecido en el numeral 2, del artículo 11, del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, el día veintidós del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (22/09/2025) la Secretaría notificó a las instituciones, para que las mismas tengan conocimiento de la solicitud de cambio de nombre y puedan manifestar sus objeciones y/o parecer, en relación con la solicitud de que se trata.

Expediente núm. TSE-12-0289-2025.

Sentencia núm. TSE/0377/2025, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

4.2. A raíz de la solicitud en cuestión, el día uno del mes de octubre del año dos mil veinticinco (01/10/2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, dictó el Auto núm. TSE-CN-0293-2025, mediante el cual autorizó la ejecución de las medidas de publicidad para hacer de conocimiento público y oponible a terceros la presente solicitud, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres.

4.3. El día uno del mes de octubre del año dos mil veinticinco (01/10/2025), la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral procedió a publicar en su página web los datos correspondientes a la presente solicitud de cambio de nombre; así como a notificarla a las instituciones contempladas en el reglamento que rige las solicitudes de cambio de nombre, para que las mismas, y el público en general, tengan la oportunidad de manifestar su parecer y/o objeciones, en relación con la solicitud de que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los objetantes

No se recibieron objeciones de terceros a la solicitud de cambio de nombre en cuestión.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. Competencia

Este Tribunal de conformidad con el artículo 134, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023; artículo 12.7. de la Ley 39-25 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 30 de junio de 2025 y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, dictado por este Tribunal de fecha 23 de junio de 2023, es competente para conocer de los cambios, supresión y añadidura de nombres, de conformidad con las leyes vigentes.

7. Valoración de la solicitud

La solicitante requiere que este Tribunal autorice: a) el cambio de nombre de la inscrita, el cual consta como “Lidia Yluminada”, para que en lo adelante figure “Lillian”; y b) el cambio de los apellidos “Rodríguez Núñez”, para que en lo adelante conste como “Pena”.

a) En cuanto a los apellidos

7.1. Este Tribunal ha determinado que la solicitud objeto de conocimiento no se enmarca en un procedimiento de cambio de nombre. En efecto, el cambio de los apellidos provenientes de los padres requiere la interposición de una demanda en materia de filiación. En el presente caso, la naturaleza jurídica de la acción incoada no reúne las características propias de un cambio de nombre, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023, y en el artículo 1 del Reglamento de Cambio, Supresión y/o Añadidura de Nombre, sino que corresponde, más bien, a una

Expediente núm. TSE-12-0289-2025.

Sentencia núm. TSE/0377/2025, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

impugnación de filiación materna y paterna. En consecuencia, y dado que las normas antes citadas no atribuyen competencia a este Tribunal para conocer de dicha acción, se ordena remitir a la parte accionante a incoar su solicitud ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

7.2. La Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece en su artículo 20 lo siguiente: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público; además el artículo 24 dispone que: En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente.*

b) En cuanto al cambio de nombre

7.3. En el caso que nos ocupa estamos ante una solicitud de cambio de nombre que obedece pura y simplemente a la voluntad de la parte interesada; refiere que el nombre solicitado no contraviene las prohibiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil. En ese sentido, de la ponderación de su solicitud hemos advertido que la parte accionante ha cumplido con todos los procedimientos exigidos por la Ley tales como la solicitud a través de una instancia motivada ante este Tribunal, la publicación de dicha solicitud en un periódico de circulación nacional, la presentación del certificado de “No Antecedentes Penales”, entre otros; así mismo, hemos podido constatar, que no se presentó objeción por ninguna de las instituciones notificadas. Por todo lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil, habiendo además habiendo el tribunal constatado que el nombre solicitado no contraviene las prohibiciones establecidas en el artículo 74 de la misma Ley, procede autorizar el cambio de nombre solicitado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7.4. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y a un nombre propio, que más que un atributo de la persona, es un derecho fundamental de identidad, conforme lo establece el artículo 55, numeral 7 de la Constitución Dominicana; además, en su artículo 43, el derecho fundamental que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

7.5. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, regulan la forma y el procedimiento mediante el cual pueden efectuarse los cambios de nombres, para que su autorización responda a razones que no riñan con el orden público y otras disposiciones legales.

7.6. Por el estudio de los documentos justificativos y los motivos expuestos, este Tribunal decide acoger la presente solicitud y autorizar el cambio de nombre solicitado, en consecuencia, ordenar que en lo adelante el nombre de la inscrita se haga constar como “Lillian”, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8. Toda disposición de Cambio, Supresión o Añadidura de nombres, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral, quien promoverá mediante anotación en el registro correspondiente la autorización del Cambio, Supresión o Añadidura de Nombres para que surta su efecto en todos aquellos actos de estado civil registrados con anterioridad relacionados con la persona, de conformidad con el artículo 134, párrafo II de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

La presente sentencia de Cambio de Nombre ha sido validada por decisión del Pleno de Jueces, según consta en el Acta de Sesión de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres núm. 041-2025, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 30 de junio de 2025; la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023; el Código Civil de la República Dominicana; el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978; y el Reglamento de Rectificación de Actas del Estado Civil, del 19 de septiembre de 2023.

El Tribunal Superior Electoral

Después de haber deliberado en Cámara de Consejo, por autoridad y mandato de la Constitución de la República; la ley que rige la materia y en aplicación de las disposiciones legales antes señaladas,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia la solicitud de cambio de los apellidos “Rodríguez Núñez”, en virtud de los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud Cambio de Nombre incoada por Lidia Yluminada Rodríguez Núñez, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Lidia Yluminada Rodríguez Núñez, registrada con el Número de Evento 048-01-2009-01-00023099, asentada bajo el núm. 003103, Libro núm. 00180 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0107, año 1960, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bonao, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENA a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bonao, anotar en el folio correspondiente la presente autorización de cambio de nombre, para que en lo adelante figure el nombre de la inscrita como “Lilian”.

Expediente núm. TSE-12-0289-2025.

Sentencia núm. TSE/0377/2025, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: ORDENA a la Junta Central Electoral promover mediante anotación en el registro correspondiente, el cambio de nombre autorizado como “Lilian”, para que este surta efecto en todos aquellos actos del estado civil registrados con anterioridad, donde figure el nombre cuyo cambio se autoriza, de conformidad con el artículo 134, Párrafo II, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de Los Actos del Estado Civil.

SEXTO: DISPONE la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General de este Tribunal, al solicitante, a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil correspondiente, para los fines de lugar.

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, Jueces Titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas en ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182 ° de la Independencia y 163° de la Restauración.

GMUA/mgg.